A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **María Carolina Llanes, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hugo César Garay Escurra contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 11 del 15 de abril del 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Amambay y contra la **Sentencia Definitiva N.° 141 del 06 de diciembre de 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia de la misma circunscripción.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478, 479 y 480 del CPP[1].-

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En otras palabras, este recurso es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional -*sentencia o interlocutorio*- en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*- de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez).-

Paralelamente, exige concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los imprescindibles eslabones formales a las que está supeditada la procedencia de la impugnación. Esto presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifiquen los defectos que aniden en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece la resolución, que a su vez que fijan la competencia y determinan el ámbito de control del órgano revisor.-

Incluso, la casación *per saltum* se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico –art. 479, CPP– la cual permite a los sujetos legitimados prescindir del recurso ordinario de apelación especial y solicitar directamente a la Sala Penal de la CSJ la revisión del fallo de primera instancia, cuya aceptación habilitará el estudio del caso, siempre y cuando, la pretensión recursiva cumpla los presupuestos objetivos, subjetivos y motivacionales que condicionan su admisibilidad. Cuando no la aceptara, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido en los arts. 466 y sgtes.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, resulta evidente que los recursos formulados contra la Sentencia Definitiva y el Acuerdo y Sentencia devienen notoriamente improcedentes, con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la casación directa, se advierte que fue interpuesta extemporáneamente porque el fallo del Tribunal de Sentencia fue impugnado, primeramente, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación *per saltum*– y, esto imposibilita la aplicación del art. 479 del CPP.-

---

pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Art. 479, CPP. ***"Casación directa****. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación a la casación planteada contra la decisión del Tribunal de Apelación, se observa que el reclamo versa sobre la errónea valoración de los medios probatorios tenidos en cuenta por el Tribunal de Sentencias, sin embargo en ningún momento se expuso la respuesta del Tribunal de Apelaciones y los vicios que esta presenta, más bien, se han repetidos los agravios expuestos en segunda instancia, lo cual no constituye el objeto del presente recurso extraordinario.

En ese contexto, no queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad de ambos recursos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Me adhiero al voto de la colega preopinante de declarar inadmisible el recurso de casación directa interpuesto contra la S.D. N° 141 del 06 de diciembre de 2023 dictada por la Circunscripción Judicial de Amambay.-

Con respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 del 15 de abril de 2024, me adhiero a la decisión de la ministra preopinante por las siguientes consideraciones:

La resolución cuya casación se pretende, es el Acuerdo y Sentencia Nº 11 de fecha 15 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Amambay por la cual se resolvió: "… 2) DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el Abg. HUGO CESAR GARAY ESCURRA, por la defensa del acusado CESAR GOMEZ, en contra de la S.D. N° 141 de fecha 06 de diciembre de 2023... 3) CONFIRMAR la S.D. N° 141 de fecha 06 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia, presidido por la Jueza Mirna Carolina Soto González, y como miembros Abg. Marcelina Quintana de Acosta y Abg. Graciela Aguirre Núñez, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…" -

Lo que se desprende de la lectura de la presentación es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Abg. Hugo Cesar Garay, en representación de la defensa del procesado Cesar Gómez, contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, cuyo defendido fue afectado por la sentencia condenatoria, teniendo plena potestad para ejercer el derecho recursivo, en base al legítimo ejercicio del derecho a la defensa en juicio. –

Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, la resolución impugnada – Acuerdo y Sentencia Nº 11 de fecha 15 de abril del 2024, fue notificado en fecha 17 de abril

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del 2024, conforme cédula de notificación que se adjunta, siendo interpuesto el recurso extraordinario de casación en fecha 30 de abril del 2024, acorde al cargo registrado en el expediente electrónico, es decir, dentro del plazo legal de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el art. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo.-

Con relación al lugar en el que debe interponerse el recurso extraordinario de casación, o, mejor dicho, ante qué órgano jurisdiccional debe ser impetrado, tenemos que el art. 480 del código de forma penal prescribe: "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…", cuestión que también fue respetada por el recurrente, puesto que el mismo interpuso su recurso ante la Sala Penal del máximo Tribunal de la República.-

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: " OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" (Las negritas son mías). -

El recurrente cuestionó Acuerdo y Sentencia Nº 11 de fecha 15 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Amambay, por el cual se confirmó la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de Sentencia al señor CESAR GOMEZ, efectivamente, es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia que pone potencialmente fin al proceso, cumplimentándose así el requerimiento de impugnabilidad objetiva. -

Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe traer a colación lo prescripto en los arts. 449, 480, 468 y 478 del Código Procesal Penal: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente"; "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos"; "El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…" y "El recurso extraordinario de casación procederá,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" (Las negritas son mías).-

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al recurso extraordinario de casación, imponen la obligación de que el mismo sea impetrado por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que se pretende.-

El casacionista, en lugar de enfocar todos sus esfuerzos recursivos en impugnar el fallo del Tribunal de Apelaciones, el cual sí es objetivamente impugnable por la vía procesal impetrada, se centró, mayormente, en atacar la resolución del Tribunal de Sentencia, específicamente, sobre cuestiones atinentes a la valoración de prueba y la conclusión fáctica.

En puridad, lo que se colige, subrepticiamente, es la mera disconformidad del recurrente con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, motivo que no justifica, a todas luces, la viabilidad de un recurso extraordinario de casación. –

No debe perderse de vista que, el recurso extraordinario de casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo cual implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin la posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente; más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal. Debiendo la Sala especializada en materia penal del máximo Tribunal de la República guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva. -

Como corolario, al no cumplimentarse el requisito de debida fundamentación, el recurso extraordinario de casación no puede prosperar, ergo, corresponde la declaración de su inadmisibilidad, tal como lo conmina la ley procesal. **Es mi voto. -**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia sostuvo: Me adhiero al voto de la ministra Llanes por el que declaró inadmisible el recurso planteado contra la Sentencia Definitiva N.° 141 del 06 de diciembre de 2023. Así también, manifiesto mi

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

adhesión a la inadmisibilidad del recurso planteado contra el Acuerdo y Sentencia N.° 11 del 15 de abril del 2024, por no hallarse debidamente argumentado, según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. **Es mi voto. -**

Con lo que se dio por terminado el acto quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

R E S U E L V E

1. DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hugo César Garay Escurra contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 11 del 15 de abril del 2024** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Amambay y contra la **Sentencia Definitiva N.° 141 del 06 de diciembre de 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia de la misma circunscripción.

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 524 D.